

SENTENCIA N° 348/20

Expte. N° 559/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....11..... días del mes de.....DICIEMBRE.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “VAZQUEZ, ÚRSULA PAOLA” SI RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 559/926/2018 – Ref. Expte. Nro. 108- 271-A-2018 (D.G.R.) y Expte. Nro. 109- 271-A-2018 (D.G.R.)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 1/8 del expediente N° 559/926/2018, la contribuyente VAZQUEZ, ÚRSULA PAOLA, CUIT N° 27-32687849-4 interpone Recurso de Apelación contra las resoluciones N° MA 400/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/08/2018 obrante a fs. 21 del expediente N° 108/271/A/2018 y N° MA 401/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/08/18 obrante a fs. 15 del expediente N° 109/271/A/2018. En ellas resuelve APLICAR a la contribuyente una multa de \$4.741,92 (Pesos cuatro mil setecientos cuarenta y uno con noventa y dos centavos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, y una multa de \$14.226 (Pesos catorce mil doscientos veintiséis) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial.

Comienza planteando la violación de los requisitos esenciales del acto, tales como causa, motivación y procedimiento, así como también la violación al

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principio de debido proceso adjetivo consagrado por nuestra Constitución Nacional, y la Constitución de la Provincia de Tucumán, al no respetarse el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba, y a una resolución fundada.

Rechaza la pretensión de gravar con el Impuesto a los automotores y rodados respecto del vehículo dominio AB248IX, sosteniendo la inexistencia de la causa que motiva las multas, es decir, que el acto carece de razonabilidad.

Expresa que en su caso no se configura el hecho imponible definido en el art. 292 del C.T.P atento a que conforme el art. citado, se presume que el vehículo se halla radicado en donde el dueño tenga su domicilio, pero que dicha presunción admite prueba en contrario. Argumenta que el vehículo automotor patente AB248IX siempre estuvo radicado legal y fácticamente en la provincia de Catamarca, que no posee carnet de conducir y nunca lo tramitó por no haber aprendido a conducir. Además, resalta que el vehículo de su propiedad lo usa su madre, la Sra. Saracho, Gilda Mónica para su desplazamiento cotidiano en los lugares donde ella reside y trabaja (Nueva Conepa- Capayan- y San Fernando del Valle, ambos departamentos de la Provincia de Catamarca) y el seguro de dicho rodado se encuentra a su nombre y es abonado en tal jurisdicción.

Conforme esto, pretende que se tenga por desvirtuada la presunción del artículo 292 del C.T.P., en relación a que el auto no se encuentra radicado en el domicilio de su titular.

Sumado a esto, expresa que no le fue notificada la instrucción de sumario que establece el artículo 123 del C.T.P., y por lo tanto, no tuvo oportunidad de presentar descargo oportunamente.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se archive.

II. A fojas 26/29 del Expte. N° 559/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, expone que conforme surge de fs. 08/09, el organismo fiscal se apersonó en fecha 06/06/18 en el domicilio de la presentante a los fines de notificarle la instrucción sumarial N° S000108/2018/271/CV, oportunidad en la

cual se llevó adelante la misma en los términos del artículo 116 inc. 2°, es decir, mediante cédula. En este sentido, la comunicación practicada por este organismo cumple los requisitos legales establecidos al respecto. De esta manera, contrariamente a lo expuesto por la presentante, la comunicación administrativa aludida ha sido debidamente confeccionada y diligenciada.

En segundo lugar, en dicho responde manifiesta que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones, surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa con encuadre en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, el cual es claro al establecer, para el caso que nos ocupa que "(...)También se considerarán radicados en la Provincia, aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código".-

Que a su vez, y en cuanto a las expresiones de la recurrente referidas a la radicación del vehículo, cuadra sostener que lo establecido en el referido precepto resulta ser concordante con el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97) que sostiene: "El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio (...)".

Agrega que la norma provincial está redactada en iguales términos que la nacional en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio del titular, ello con independencia de la norma nacional establezca además la posibilidad que – a los efectos registrales- también pueda considerarse la guarda habitual.

Por ello, interpreta que la contribuyente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292 del C.T.P. y en un todo de acuerdo con el art. 36 de la Ley citada y con la normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la D.G.R. de esta provincia a los fines del pago del Impuesto al Automotor.

Lo dicho encuentra asidero en lo determinado por la Ley N° 8.149 (B.O 31/12/2008) que obligaba a los contribuyentes a dar de alta a sus vehículos en la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. F. J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.G.R. en el año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución hoy cuestionada, por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias de autos. De allí que por aplicación del art. 292 del CTP corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

Al respecto, corresponde dejar sentado la carencia de pruebas de la accionada para acreditar su efectiva residencia en la Provincia de Catamarca, sea mediante boletas de luz, gas, teléfono, gastos de tarjeta de crédito, etc, no siendo prueba suficiente la cédula azul en copias adjuntas, la cual, sólo habilita al uso del rodado.

Como corolario de todo lo expuesto, considera que las Resoluciones N° MA 400/18 y N° MA 401/18, constituyen actos administrativos válidos plenamente eficaces, que cumplen y aplican acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictadas de conformidad a la normativa aplicable, y por ende se encuentran ajustadas a derecho y solicita se confirmen las mismas en todos sus términos.

**III.** A fs. 43/44 del expediente N° 559/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 757/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151 del C.T.P.

**IV.** Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la apelante en el art. 292 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

En cuanto a la determinación del domicilio de la contribuyente, el art. 36 del C.T.P., establece: "A los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual, 2 En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión, o

medio de vida...". Dicho artículo encuentra concordancia con lo establecido en el Código Civil y Comercial que en su art. 73 establece: "Domicilio Real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad."

En el caso que nos ocupa, la contribuyente posee domicilio fiscal en calle 25 de Mayo 305, piso 6, dpto. A, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo cual revela que la contribuyente ejerce su profesión en la provincia de Tucumán. De allí que, teniendo en cuenta el art. 73 del Código Civil y Comercial transcripto, su domicilio real es en ésta provincia, debiendo cumplir en ella las obligaciones tributarias emergentes.

Al respecto, cabe aclarar que "El domicilio real no se constituye, se ostenta como atributo de la personalidad, por lo que, el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (art. 89), se trata de un hecho sujeto a prueba". (Cám. Civ. Y Com. Córdoba, 16.02.2009, Abeledo Perrot N° 1/70056229-2).

Por lo expuesto, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente VAZQUEZ, ÚRSULA PAOLA, CUIT N° 27-32687849-4 contra la Resolución N° MA 400/18, dictada con fecha 08/08/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y contra la Resolución N° MA 401/18, dictada con fecha 08/08/18 por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$4.741,92 (Pesos cuatro mil setecientos cuarenta y uno con noventa y dos centavos), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, y la sanción de multa de \$14.226 (Pesos catorce mil doscientos veintiséis) equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 292 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

En merito a ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente **VAZQUEZ, ÚRSULA PAOLA**, CUIT N° 27-32687849-4 contra la Resolución N° MA 400/18, dictada con fecha 08/08/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$4.741,92 (Pesos cuatro mil setecientos cuarenta y uno con noventa y dos centavos), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 292 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente **VAZQUEZ, ÚRSULA PAOLA**, CUIT N° 27-32687849-4 contra la Resolución N° MA 401/18, dictada con fecha 08/08/18 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$14.226 (Pesos catorce mil doscientos veintiséis), equivalente al triple del

Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 292 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

J.P

**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

